

JUICIO: “MAURICIO MALUFF MASI C/
VICE-MINISTERIO DE TRANSPORTE S/
AMPARO”. -i

S.D. N°: 110

ASUNCION, 5 de Mayo de 2023

VISTO: La presente Acción de Amparo, del que; -

RESULTA:

Que, en fecha 31 de marzo del 2023, se presentó ante este Juzgado el Sr. Mauricio Maluff Masi, por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, a promover acción de Amparo contra el Vice-Ministerio de Transporte, aduciendo que: *"...En fecha 28 de febrero del 2023, he solicitado VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme constancia de recepción del documento por parte de la institución, con de Mesa de Entrada: 11572/23 que adjunto al presente, el pedido de la provisión de la siguientes informaciones públicas: 1. Todos los datos de geolocalización contenidos en el Centro de Control y Monitoreo del Sistema Nacional de Boleto Electrónico, sobre todos los vehículos de transporte público del área metropolitana de Asunción, desde el 1 de enero de 2022. 2. El registro de multas por incumplimiento de frecuencia impuestas a las concesionarias de transporte desde el 1 de enero de 2022. 3. Todo registro de cálculos internos realizados por el Viceministerio de Transporte para verificar el cumplimiento de la frecuencia establecida en la Resolución GVMT N° 223/2021...A pesar de haber transcurrido el plazo establecido en la Ley de Acceso a la Información, no recibiendo notificación alguna por parte del Viceministerio por lo que debe entenderse que la referida solicitud de información pública fue denegada tácitamente lesionado gravemente mi derecho constitucional al acceso a la información pública. La provisión de dichos datos es de carácter urgente pues tanto yo, como otros usuarios del transporte público del Área Metropolitana, hemos sido expuestos a largas horas de espera, viéndose extendida nuestra jornada laboral, además de viajar en condiciones de hacinamiento, y de manera humillante, lo cual pone en riesgo nuestra integridad física como psíquica, además de exponernos a la inseguridad al ocasionar que lleguemos a nuestro destino mucho más tarde que lo habitual. Asimismo, al considerar que el servicio brindado por las empresas responsables no se satisface mis necesidades ni las de la ciudadanía, es imperante saber si el ente correspondiente ha tomado cartas en el asunto y ha aplicado las sanciones correspondientes a las empresas que no ha cumplido con el itinerario y la frecuencia establecidas en la Resolución GVMT N°223/2021. Además, el acceso a la información solicitada es de carácter esencial para que la ciudadanía puede actuar de contralora en el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las entidades públicas, de manera a asegurar que dicha gestión sea más transparente, eficiente y responsable, y logre así que sus acciones respondan a la necesidad de la población paraguaya...De conformidad a los fundamentos expuestos, solicito a V.S. se sirva disponer como medida cautelar de urgencia que el Viceministerio de Transporte Público haga públicos a través de su página web todos los datos referidos a la prestación del servicio de transporte público que tenga disponibles y los de hacer accesibles a la ciudadanía de manera inmediata, para que pueda paliarse en la brevedad en tanto se dicte sentencia, la necesidad de esta información vital dado el momento de crisis actual que es de público conocimiento, por estar reunidos los requisitos previstos en el art. 693 del C.P.C..." (Sic.). -*

Que, por providencia de fecha 31 de marzo del año 2023, el Juzgado tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo y se corrió traslado del mismo a la adversa por el plazo de ley. En



relación a la Medida Cuatelar, se hizo lugar a la misma, librándose el correspondiente oficio, el cual se encuentra agregado en autos. -

Que, en autos obra el Oficio Nro. 103 de fecha 31 de marzo del 2023, que fuera diligenciado ante el Viceministerio de Transporte. El Viceministerio contestó la presente acción de Amparo en fecha 4 de abril del 2023, manifestando lo siguiente: *"...cumpló en informar que, esta Institución, ha contestado a través de las Notas GVMT N° 201/2023 y Memorándum CID N° 66/2023, la información requerida por el demandante, la cual se adjuntan a la presente misiva. Se adjuntan: Copia de la NOTA N°201/2023. Copia de la MEMORANDUM CID 66/2023. Que, conforme el artículo 134 de la Constitución, que regla esta excepcional garantía, la Acción de Amparo, no se encuentran reunidos los requisitos previsto para acoger favorablemente el amparo, al no existir un acto u omisión manifiestamente ilegítimos, ni violación o perjuicio a algún derecho constitucional, ni mucho menos urgencia. Así, al Juzgado se solicita el RECHAZO de la Acción de Amparo Constitucional promovida por el Señor MAURICIO MALUFF MASI. Contra el VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE...DICTAR Sentencia Definitiva, oportunamente y RECHAZAR la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL de pronto despacho promovida ...por su notoria improcedencia, conforme a los argumentos esgrimidos más arriba. IMPONER costas según el orden causado..."* (Sic.). -

Que, por providencia de fecha 4 de abril de 2023 se tuvo por reconocida la personería del recurrente y por constituido su domicilio en el lugar indicado. Asimismo, se tuvo por contestado el traslado, se agregaron las instrumentales y se llamó "Autos para Sentencia". -

C O S I D E R A N D O:

Que, este Juzgado se permite hacer algunas reflexiones, comenzando por afirmar que el Amparo es una garantía de orden constitucional, que protege a las personas que son lesionadas en un derecho o garantía o que se encuentran en peligro inminente de serlo. -

Que, según el legislador el amparo no constituye un recurso ni una acción ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individuales con rango Constitucional cuando fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanada de un particular o de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual, el Juez de Primera Instancia tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derecho violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los Jueces decidir sobre la procedencia del amparo, *"Luis María Argaña, EL AMPARO, sus antecedentes y la Ley 340, su fundamentación parlamentaria, Editorial el Foro, Asunción, 1.986.- Pág. 47".-*

Que, el Art. 134 de la actual Constitución Nacional establece taxativamente cuanto sigue: *"Toda persona que por un acto de omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente, el proceso será breve, sumario y gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho, garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratare de alguna cuestión electoral o relativa a las organizaciones políticas será competente la Justicia Electoral..."*.-



Que, así mismo antes de interponerse el amparo es preciso que el hecho que lo motiva se encuentre definitivamente firme, y que se hayan agotados todas las posibilidades en el procedimiento Administrativo, Estatal o Privado. Aún agotados los procedimientos previos, como hemos dicho, el juicio de amparo es de excepción, sería viable si el recurrente no tuviera a su elección otras vías legales suficientemente hábiles y reparadoras en los procedimientos judiciales, ordinarios y especiales (J.L. Lazzarini, "El juicio de Amparo", Editorial La Ley, Buenos Aires, 1.967, pág. 96). –

Que, como punto de partida se debe hacer referencia al artículo 28 de la Constitución, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: *"Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo"*. Asimismo, la República del Paraguay, mediante la Ley N° 1/89 ha aprobado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 13 dispone, en su parte pertinente: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas"*. Luego, mediante la Ley N° 5/92 se ha aprobado la adhesión efectuada por nuestro país al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 19 prevé: *"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*. –

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes vs. Chile" ha interpretado el artículo 13 de la convención en los siguientes términos: *"el artículo 13 de la convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la convención. Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto, Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del*



derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”. –

Que, en el presente caso, el amparista ha solicitado los siguientes puntos: 1) Todos los datos de geolocalización contenidos en el Centro de Control y Monitoreo del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, sobre todos los vehículos de transporte público del área metropolitana de Asunción, desde el 1 de enero de 2022. 2) El registro de multas por incumplimiento de frecuencia impuestas a las concesionarias de transporte desde el 1 de enero de 2022. 3) Todo registro de cálculos internos realizados por el Viceministerio de Transporte para verificar el cumplimiento de la frecuencia establecida en la Resolución GVMT N° 223/2021. Es así que, su parte ha presentado todos los recaudos necesarios ante el Viceministerio de Transporte para obtener la información requerida, sin recibir respuesta alguna por parte de dicha institución. El Viceministerio de Transporte al momento de contestar la presente acción, adjuntó copia de la Nota GVMT N° 201/2023 y Copia del Memorandum CID 66/2023, pese a que por proveído de fecha 31 de marzo de 2023 se hizo lugar a la Medida Cautelar de urgencia solicitada, ordenando al Viceministerio del Transporte a que haga público de manera inmediata a través de la página web todos los datos referidos a la prestación del servicio de transporte público disponibles, éste no mencionó el cumplimiento a lo ordenado. En este contexto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 40 de la Constitución Nacional y al Art. 28 del mismo cuerpo legal, se advierte que el reclamo realizado por el Sr. Mauricio Maluff se encuentra enmarcado en el Art. 565 del C.P.C. en virtud a que el derecho del peticionante fue vulnerado, habiendo el mismo cumplido con los requisitos previos a la iniciación de la presente acción al requerir y urgir al órgano administrativo la pronta respuesta a su solicitud, sin que a la fecha la institución haya formulado la pertinente respuesta, por lo que se constata fehacientemente el incumplimiento de los Arts. 40 y 28 de la C.N. por parte del Vice Ministerio de Transporte hacia el actor, razón por la cual, de todo lo expuesto anteriormente, no cabe más que hacer lugar al requerimiento del mismo y en consecuencia, intimar al Vice Ministerio de Transporte, a que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, adjunte la información completa acerca de los siguientes puntos: 1) Todos los datos de geolocalización contenidos en el Centro de Control y Monitoreo del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, sobre todos los vehículos de transporte público del área metropolitana de Asunción, desde el 1 de enero de 2022. 2) El registro de multas por incumplimiento de frecuencia impuestas a las concesionarias de transporte desde el 1 de enero de 2022. 3) Todo registro de cálculos internos realizados por el Viceministerio de Transporte para verificar el cumplimiento de la frecuencia establecida en la Resolución GVMT N° 223/2021 y, de la misma forma, que los mismos datos se hagan públicos, en el mismo plazo de diez (10) días hábiles, a través de la página web de la Institución en cuestión.

Que, en cuanto a las costas, ante el no allanamiento expreso de la demandada, éstas deben ser impuestas a la perdedora de conformidad a lo establecido en el Art. 192 del C.P.C. -

POR TANTO, el Juzgado; -

RESUELVE:

1.-) HACER LUGAR, con costas, al Amparo promovido por **MAURICIO MALUFF MASI** contra el **VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE**, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución y, en consecuencia, intimar al Vice Ministerio de Transporte, a que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, adjunte la información completa acerca de los siguientes puntos: 1) Todos los datos de geolocalización contenidos en el Centro de Control y Monitoreo del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, sobre todos los vehículos de



transporte público del área metropolitana de Asunción, desde el 1 de enero de 2022. 2) El registro de multas por incumplimiento de frecuencia impuestas a las concesionarias de transporte desde el 1 de enero de 2022. 3) Todo registro de cálculos internos realizados por el Viceministerio de Transporte para verificar el cumplimiento de la frecuencia establecida en la Resolución GVMT N° 223/2021 y, de la misma forma, que los mismos datos se hagan públicos, en el mismo plazo de diez (10) días hábiles, a través de la página web de la Institución en cuestión. -

2.-) **ANOTAR**, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

